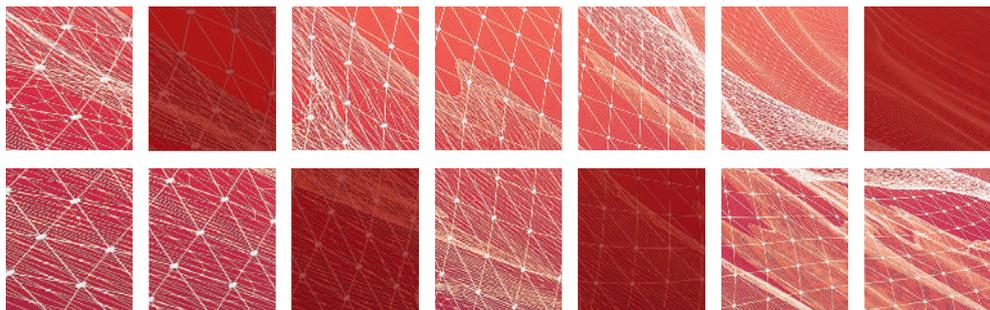


Ley aplicable a los efectos patrimoniales de matrimonios y uniones registradas y a las sucesiones en la UE

Isidoro Antonio Calvo Vidal



Ley aplicable a los efectos patrimoniales de matrimonios y uniones registradas y a las sucesiones en la UE

Isidoro Antonio Calvo Vidal

© **Isidoro Antonio Calvo Vidal**, 2023

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: diciembre 2023

Depósito Legal: M-33615-2023

ISBN versión impresa: 978-84-9090-735-1

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-736-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

En los capítulos anteriores el objeto de la atención ha estado centrado en el examen de las normas y de los mecanismos de derecho internacional privado de los que el legislador europeo se sirve para determinar que, con carácter general, una única ley sea la que regule los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas y las sucesiones.

La posibilidad de que otras leyes, en determinadas circunstancias, puedan resultar también aplicables no viene a constituir sino una excepción del principio de unidad de la ley aplicable que inspira el Reglamento (UE) n.º 650/2012 y los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104.

Además, como se verá a continuación, se tratará que la ley designada se extienda a la mayor parte de las cuestiones que guarden relación con los efectos patrimoniales de los matrimonios y de las uniones registradas y las sucesiones, en aplicación del principio de universalidad de la ley aplicable que también acogen los tres Reglamentos.

1. EL ÁMBITO DE LA LEY APLICABLE EN EL REGLAMENTO (UE) N.º 650/2012

En favor de ese objetivo, el Reglamento (UE) n.º 650/2012 extiende el ámbito de la ley aplicable a la sucesión desde su misma apertura hasta la transmisión a los beneficiarios de los bienes y derechos que integren la herencia, comenzando por afirmar en el artículo 23 que la ley determinada regirá la totalidad de la sucesión y señalar a continuación, a través de una enumeración abierta o no exhaustiva, las principales cuestiones que quedan a ella sujetas.

Antes de entrar en el examen de estas cuestiones, haré referencia a otra que resulta especialmente llamativa por el trato que ha recibido de la DGRN, a la luz precisamente de esa primera afirmación del artículo 23.

Y es que en resolución de 11 de mayo de 2016, el Centro Directivo anticipaba como una práctica generalmente incompatible con el Reglamento (UE) n.º 650/2012 el otorgamiento de un testamento con referencia exclusiva al patrimonio del testador en España¹.

Y en la misma línea de pensamiento, en resolución de 15 de junio de 2016, la DGRN vino a sostener que *conforme al Reglamento la sucesión es única y comprende la totalidad de los bienes muebles e inmuebles del causante (con claridad, inciso primero del artículo 23) por lo que estas disposiciones testamentarias simpliciter, que tanto facilitaron las sucesiones de los causantes británicos en España en su día deben ser erradicadas de la práctica testamentaria notarial posterior al 17 de agosto de 2015*².

La unidad de la sucesión y la unidad de la ley aplicable, que sanciona el artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 650/2012, lo mismo que hace en el ordenamiento español el artículo 9.8 CC, no imponen, en modo alguno, la unidad del título sucesorio; se trata de dos realidades distintas que la DGRN confunde en estas resoluciones.

Baste recordar la consolidada doctrina acerca de la compatibilidad de las disposiciones testamentarias de la que es perfecto exponente la resolución del mismo Centro Directivo de 18 de junio de 1947 al afirmar, siguiendo obras de conocidos civilistas españoles, que si fueran compatibles entre sí las disposiciones de distintos testamentos, en el sentido de no estorbar las unas al posible cumplimiento de las otras, y pudiendo reputarse las del posterior como adición o complemento de las del anterior, sin que en aquel se contenga revocación expresa de este, no habría revocación tácita y subsistirían ambos, formando la legalidad testamentaria de la sucesión.

Siendo así, en la medida que estas disposiciones testamentarias *simpliciter* continúen a facilitar la planificación y la ordenación de las suce-

1. Fundamento de derecho 4.
2. Fundamento de derecho 9.

siones, bien lejos de su erradicación, deberán seguir siendo utilizadas en la práctica testamentaria notarial³.

Retomando el propósito anunciado, las cuestiones que, según el artículo 23, en particular, quedan sometidas a la ley de la sucesión son las siguientes:

1.1. Las causas, el momento y el lugar de apertura de la sucesión

Con carácter general, la muerte de la persona, que extingue su capacidad jurídica, es el hecho determinante de la apertura de la sucesión.

Este efecto también se deriva, en determinados ordenamientos, por la declaración de ausencia (artículos 121.2 del Código Civil belga y 128 del Código Civil francés) o de fallecimiento (artículo 196 CC).

La definición de la causa que determina la apertura de la sucesión (muerte, declaración de ausencia o de fallecimiento) es una cuestión previa que no solo no se encuentra sujeta a la ley de la sucesión, sino que se haya excluida del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 650/2012, según el artículo 1, apartado 2, letra c).

Y es a la ley personal a la que corresponde la definición y la fijación de los criterios que permitan establecer cuando una persona puede ser considerada muerta, ausente o presuntamente fallecida.

Una de las cuestiones que, relacionada con el momento de la muerte, es objeto de atención en los distintos ordenamientos es la que plantea la incertidumbre acerca del orden en el que hubieran fallecido dos o más personas que están llamadas a sucederse.

En los Estados miembros, la solución más seguida es la presunción de la simultaneidad de los fallecimientos, por lo que no se opera la transmisión de derechos entre las personas implicadas (artículos 33 CC, 4.5 del Código Civil belga, 725-1 del Código Civil francés, 4 del Código Civil

3. Sobre esta cuestión, *vid.* YBARRA BORES, Alfonso: «La reciente doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en relación a determinados aspectos de la sucesión de británicos en España» en *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*. Número 10. Tirant lo Blanch. Zaragoza, 2019, págs. 1 y sig. Disponible en Internet <https://www.millenniumdipr.com> [Consulta: 4 ago. 2023].

italiano, 720 del Código Civil luxemburgués, y 68.2 del Código Civil portugués).

Pero otros ordenamientos siguen criterios diversos.

Así, en Inglaterra y Gales, la sección 184 de la *Land of Property Act* de 1925 dispone que en tales casos se presume que los fallecimientos han ocurrido por orden, sobreviviendo la persona más joven a la de mayor edad.

Se trata, en cualquier caso, de normas de carácter material que resuelven una cuestión de derecho sustantivo.

En este ámbito, con la finalidad de garantizar un tratamiento uniforme de estas situaciones, el Reglamento (UE) n.º 650/2012 dispone en el artículo 32 que si dos o más personas cuya sucesión se rija por leyes diferentes falleciesen en circunstancias que impidan conocer el orden en que se produjo su muerte, regulando dichas leyes tal situación mediante disposiciones diferentes o no regulándola en absoluto, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras.

La solución adoptada, que coincide con la que establece el artículo 13 del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, opera únicamente cuando la cuestión no pueda ser resuelta con arreglo a las leyes sucesorias aplicables y sigue el criterio de la conmorriencia y de la intransmisibilidad de derechos entre las personas implicadas.

1.2. La determinación de los beneficiarios, de sus partes alícuotas respectivas y de las obligaciones que pueda haberles impuesto el causante, así como la determinación de otros derechos sucesorios, incluidos los derechos sucesorios del cónyuge o la pareja supérstites

En tanto que a través del derecho de sucesiones se trata de asegurar la continuidad en las relaciones jurídicas y la transmisión ordenada de las titularidades de los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona después de su muerte, la ley de la sucesión ha de regir fundamentalmente estos aspectos, y ello con independencia de que la vocación o llamamiento sucesorio tenga lugar por la voluntad, unilateral o pactada, del causante o por disposición de la ley.



El Reglamento (UE) n.º 650/2012 y los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104 permiten en los Estados miembros llevar a cabo, de manera uniforme, la **determinación de la ley aplicable a las sucesiones y a los efectos patrimoniales del matrimonio y de las uniones registradas, con el propósito de reforzar y garantizar**, en sus respectivos ámbitos de aplicación, **la previsibilidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos**, al tiempo de **planificar su sucesión y de organizar sus relaciones patrimoniales en pareja** en aquellos supuestos en los que concurren elementos internacionales o transfronterizos.

Estos Reglamentos han venido a constituir, para el derecho privado, un elemento decisivo en la construcción del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia.

Esta obra trata de ofrecer al lector una suerte de guía a la hora de transitar por las normas de los Reglamentos, especialmente a la hora de afrontar su estudio y su aplicación en la práctica diaria.



EN-00002000

GA-00004100